



PROTOCOLO MUNICIPAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PUNTOS DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA EN HERMOSILLO, SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este protocolo tiene el carácter de disposición administrativa de observancia general, es de orden público e interés general, y tiene por objeto incorporar a la esfera jurídica municipal el método estandarizado para la planeación, operación y evaluación del funcionamiento de los Puntos de Control de Alcoholimetría emitido por la Secretaría de Salud, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), conforme a la implementación de la Acción Estratégica de Alcoholimetría, y en observancia del último párrafo de la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 2. En la aplicación y supervisión del funcionamiento de los Puntos de Control de Alcoholimetría, deberá prevalecer la atención y salvaguarda de la seguridad, la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Artículo 3. En lo procedente, el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, elaborado por la Secretaría de Salud Federal, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA), las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa general que derive de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, serán normas supletorias al presente Protocolo.

Artículo 4. Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Alcohol etílico.** Cuya molécula tiene dos átomos de carbono. Es un líquido incoloro, de sabor urente y olor fuerte, que arde fácilmente dando llama azulada y poco luminosa. Se obtiene por destilación de productos de fermentación de sustancias azucaradas o feculentas, como uva, melaza, betabel y papa. Forma parte de muchas bebidas, como vino, aguardiente, cerveza, etc., y tiene muchas aplicaciones industriales;
- II. **Alcoholímetro.** Dispositivo que se emplea para medir la cantidad contenida en los alveolos pulmonares de una persona o también como instrumento que mide la concentración total de alcohol, por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar;
- III. **Alcoholimetría.** Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor;
- IV. **Alcoholemia.** Presencia de alcohol en la sangre, especialmente cuando excede de lo normal;
- V. **Aleatorio.** Selección aleatoria de los vehículos cuando se dice que es extraída al azar, que cada conductora o conductor tiene la misma oportunidad de ser seleccionado;



- VI. **Aliento alcohólico.** Percepción de alcohol en el aliento de una o un conductor ocasionado por la ingesta de alcohol etílico;
- VII. **Aire espirado.** Aire suministrado por la boca de una persona, el cual se origina en los pulmones;
- VIII. **Aire alveolar.** Aire contenido en los alvéolos pulmonares;
- IX. **Área de cumplimiento de Medidas Cautelares.** Lugar destinado para resguardar a las y los presuntos infractores en cumplimiento de una Medida Cautelar decretada por la Jueza o el Juez Calificador, previo al inicio del Procedimiento de Justicia de Barandilla;
- X. **Ayuntamiento.** El H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- XI. **Bando.** Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo Sonora;
- XII. **Boleta de Infracción.** Documento emitido por la autoridad competente, en el que se indica la conducta que contraviene las disposiciones del Reglamento de Tránsito, el Bando de Policía y Gobierno, Ley de Tránsito del Estado de Sonora y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la normatividad que de esta emane, la cual podrá ser elaborada manualmente o impresa con apoyo de mecanismos electrónicos;
- XIII. **Calibración.** Ajuste del equipo de alcoholimetría usando una unidad de calibración a partir de materiales de referencia;
- XIV. **Cajera o Cajero.** Servidora o Servidor público adscrito a la Tesorería Municipal de Hermosillo, encargado de cobrar los ingresos por concepto de multas en relación con faltas administrativas en el lugar donde se encuentre el Punto de Control de Alcoholimetría y/o en las oficinas recaudadoras de Tesorería Municipal, las cuales se ubican en el Palacio Municipal, sitas en bulevar Hidalgo y Comonfort S/N, colonia Centenario, avenida Veracruz S/N, colonia San Benito, o en cualquiera de sus sucursales;
- XV. **Capturista.** La o las personas designadas por el Comisario General o, en su defecto, por la o el Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría, que tendrán a su cargo la obligación de documentar toda la información que se generen en los operativos de Puntos de Control de Alcoholimetría, por medio de registros o bases de datos organizadas y consultables;
- XVI. **Comisario General.** La o el titular de la Dirección General de Seguridad Pública;
- XVII. **Comportamiento errático.** Se entiende al hecho de actuar de manera incoherente o incorrecta;
- XVIII. **Conductora o conductor.** Toda persona que conduce, maneja, o tiene el control físico de un vehículo automotor en movimiento, en la vía pública;
- XIX. **Contraloría Municipal.** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo;
- XX. **Coordinación de Jueces.** La Coordinación de los Jueces Calificadores, de conformidad al Bando;
- XXI. **Corralón Municipal o Depósito Vehicular Autorizado.** Inmueble al que se remiten para su resguardo los vehículos que durante el funcionamiento del Punto de Control de Alcoholimetría, en términos de este Protocolo, se impide que continúen transitando.



La Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, es de la autoridad responsable para emitir los acuerdos para habilitar Depósitos Vehiculares Autorizados, y deberá publicarlos en la Gaceta Municipal de Hermosillo, previamente a su operación, responsabilizándose de la guarda de los vehículos que ahí se depositen:

- XXII. **Dictamen médico.** Al que hace referencia el artículo 96, del Bando de Policía y Gobierno;
- XXIII. **Directora o Director de Tránsito.** La o el titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- XXIV. **Evidente Estado de Ebriedad.** Condición de la persona cuando, a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XXV. **Infracción.** La conducta que lleva a cabo una conductora o conductor, peatón, pasajera o pasajero que trasgrede alguna disposición del Reglamento de Tránsito, el Bando de Policía y Gobierno, Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la normatividad que de esta emane;
- XXVI. **Jefa o Jefe de los Puntos de Control de Alcoholimetría.** La o el elemento de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, facultado para implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría;
- XXVII. **Jueza o Juez Calificador.** Son las y los Jueces Calificadores con Enfoque de Justicia del Sistema de Barandilla, y son la autoridad jurisdiccional municipal, facultada por el Bando de Policía y Gobierno, para conocer y calificar las conductas que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas al mismo y/o al Reglamento de Tránsito o Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la normatividad que de esta emane. Con fundamento al nuevo Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, cuyo ANEXOS fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2021, se precisa que toda referencia hecha a Jueza o Juez Calificador, se entenderá como Juez o Jueza Cívica, una vez que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, armonice los referidos términos;
- XXVIII. **Ley General.** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXIX. **Límites de Alcohol.** Una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:
 - a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y
 - b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;
- XXX. **Médico Legista.** Las o los Médicos adscritos a los Juzgados Calificadores de conformidad con el Bando;



- XXXI. **Medida Cautelar.** La orden emitida por la o el Juez Calificador consistente en ingresar a las Áreas de cumplimiento de Medidas Cautelares a las o los posibles infractores, en tanto, estas personas, conforme al Dictamen Médico, estén en condiciones de ser presentados ante la o el Juez Calificador con la finalidad que inicie el Procedimiento de Justicia de Barandilla;
- XXXII. **Municipio.** La demarcación territorial del Municipio de Hermosillo, Sonora;
- XXXIII. **Observadora u Observador Ciudadano.** Persona adscrita a instituciones no gubernamentales y/o ciudadanos, encargados de verificar la transparencia del proceso que realizan las y los servidores públicos;
- XXXIV. **Policía Municipal de Hermosillo.** La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública;
- XXXV. **Procedimiento de Justicia de Barandilla.** Para efectos de este Protocolo, será el que se establece en el Bando, ajustado a las estipulaciones de este ordenamiento;
- XXXVI. **Prueba Cualitativa.** Determina la presencia de alcohol;
- XXXVII. **Prueba Cuantitativa.** Determina la concentración de alcohol en aire espirado, proveniente de los alvéolos pulmonares;
- XXXVIII. **Prueba de alcoholemia.** Prueba de niveles de alcohol en aire espirado que se realiza a las y los conductores de vehículos automotores en la vía o lugar públicos, mediante los instrumentos tecnológicos autorizados por la Secretaría de Salud Federal, en términos del penúltimo párrafo del artículo 49, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXXIX. **Puntos de Control de Alcoholimetría.** Actividades operativas ejecutadas por la Policía Municipal de Hermosillo con la participación del personal comisionado para tales efectos, en términos del presente Protocolo del artículo 49, fracción XII, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en diferentes puntos geográficos del Municipio, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol;
- XL. **Punto de revisión.** Ubicación itinerante en vía pública, en el que se instalan y operan los Puntos de Control de Alcoholimetría;
- XLI. **Ticket.** Papeleta que contiene: el nombre del aparato alcoholímetro, número de serie del aparato del alcoholímetro, número de prueba, fecha de elaboración de la prueba, hora en que se realiza la prueba, el resultado de los grados de alcohol, nombre de la persona dictaminada, operador que realiza la prueba y firma de este;
- XLII. **Torretas.** Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco, rojo y ámbar;
- XLIII. **Reglamento de Tránsito.** Reglamento de Tránsito para el Municipio de Hermosillo, Sonora;
- XLIV. **Reincidencia.** La comisión de faltas administrativas contenidas en el Bando, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de año(sic), en términos del artículo 162, del Bando de Policía y Gobierno;
- XLV. **Remisión.** Documento de registro de la persona detenida, por virtud del cual se pone a la persona a disposición de la o el Juez Calificador, en el que se



- establecen los datos generales de la o el detenido, así como la hora, lugar, motivo de su detención y sus pertenencias; y
- XLVI. **Vehículo Automotor.** Vehículos que están dotados de propulsión propia, utilizados como medio de desplazamiento o de transporte de personas o cosas.

Artículo 5. La facultad para planear, organizar y ejecutar el funcionamiento de los Puntos de Control de Alcoholimetría corresponde a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, y su implementación será por conducto de la o el Director de Tránsito Municipal o por la o el elemento subalterno que éste habilite, por medio de oficio, para efectos de que funja como Jefa o Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría, quien tendrá la facultad de determinar los días, horas de inicio y término, así como asignar los lugares en que se llevará a cabo la participación de sus subalternas y subalternos.

Artículo 6. A quien funja como jefa o jefe del Punto de Control de Alcoholimetría le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ser, bajo su responsabilidad, la autoridad para tomar decisiones respecto de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, que correspondan a la operación del Punto de Control de Alcoholimetría;
- II. Supervisar las labores en los Operativos de Alcoholimetrías de Alcoholimetría, coordinar las tareas de quienes lo integran, llevar el registro de los vehículos que transitan durante el horario de operación del Punto de Control de Alcoholimetría y realizar el parte de novedades de las incidencias en la intervención e informes a que se refiere este Protocolo;
- III. Ejecutar las actividades de planeación y de operación incluidas en este Protocolo y las adicionales que considere necesarias para el buen desarrollo de estos, así como mantener, organizar y coordinar los recursos humanos y materiales necesarios para la correcta implementación, así como proveer lo necesario dentro de sus facultades, para la continuidad y desarrollo de todas sus actividades y atención de contingencias;
- IV. Garantizar que antes de iniciar cualquier operativo de Punto de Control de Alcoholimetría, esté presente al menos una o un médico legista y una o un juez calificador, además de cerciorarse que se hayan emitido las convocatorias o invitaciones que estos operativos requieren;
- V. Auxiliar a la persona responsable del operativo en la elaboración de las actas de inicio y de cierre;
- VI. Tomar las medidas necesarias con el objetivo de brindar seguridad a los participantes en el Punto de Control de Alcoholimetría, de las Conductoras y Conductores cuando éstos últimos sean trasladados a la inspección médica o ante la presencia de Jueza o Juez Calificador, y de



- las peatonas y peatones que transiten por las vías donde se disponga el punto de revisión;
- VII. Garantizar que, en el Punto de Control de Alcoholimetría, la o el Médico Legista sea responsable de practicar las pruebas para la detección del grado de intoxicación médico-tecnológicas necesarias, así como de emitir el certificado médico sobre el grado de intoxicación de las Conductoras o Conductores por el consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas;
 - VIII. Garantizar que antes de iniciar la operación del Punto de Control de Alcoholimetría, se cuente con los servicios de grúas oficiales necesarias y sólo en caso de excepción y autorizados previamente por escrito (medio físico o electrónico) por la o el Comisario General, podrán utilizarse servicios de grúas particulares;
 - IX. Convocar, con la anticipación y a través del medio previamente acordado, a quienes de conformidad con este Protocolo, tengan la obligación o el derecho de participación en el Punto de Control de Alcoholimetría;
 - X. Levantar las actas circunstanciadas de hechos, en los casos en que se presente un imprevisto o contingencia;
 - XI. Elaborar, una vez que concluya la operación de cada Punto de Control de Alcoholimetría, el informe con las novedades ocurridas durante su desarrollo;
 - XII. Cerciorarse que, a la conclusión y levantamiento de cada Punto de Control de Alcoholimetría, se reanude en todos sus términos, la normalidad de circulación de las vías y espacios públicos que fueron utilizados para su operación;
 - XIII. Procurará que las y los elementos que integran y actúan en los Puntos de Control de Alcoholimetría, hayan recibido capacitación sobre este Protocolo y en las tareas específicas que cada elemento realizará; y
 - XIV. Las demás que se contengan o se deriven de la interpretación de este Protocolo, el Bando, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 7. La obligación del municipio de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente se apoyará, entre otros métodos, con la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría.

La ubicación de los puntos de control de alcoholimetría será determinada por la o el Director de Tránsito o la o el elemento subalterno que éste habilite para efectos de que funja como Jefa o Jefe de dichos Puntos de Control de Alcoholimetría considerando:

- I. Zonas en donde se han presentado mayor número de accidentes de tránsito vehicular y/o índices delictivos;
- II. Zonas en donde se han identificado mayor número de personas conductoras en estado de ebriedad;



- III. Zonas con registros altos de incidencias de circulación a exceso de velocidad, en los horarios en los que se planea el operativo;
- IV. Vías Iluminadas;
- V. Vías con alta afluencia vehicular;
- VI. Vías de paso (vías primarias, ejes viales); y
- VII. Cualquier otra característica o condición que se estime objetiva y razonable y que, con la implementación en ese lugar, tenga como única finalidad, la de potenciar evitar la conducción bajo los influjos del alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente.

Es obligación de la o el Jefe del Operativo de Alcoholimetría, de las y los elementos de la Policía Municipal de Hermosillo y el resto de los funcionarios municipales a que alude el presente ordenamiento, estar presentes durante todo su funcionamiento.

Artículo 8. Los Puntos de Control de Alcoholimetría no se deben instalar en:

- I. Calles o caminos oscuros;
- II. Vías con matorrales espesos;
- III. Vías con orillas altas y curvas cerradas;
- IV. Vías con pendientes pronunciadas;
- V. Rutas con varias entradas y salidas de vehículos;
- VI. Pasos a desnivel, glorietas;
- VII. Salidas de vehículos de emergencia;
- VIII. Rutas de acceso o de evacuación;
- IX. Terminales eléctricas;
- X. Tomas de agua;
- XI. Lugares en que no haya recepción de señal para utilización de los equipos de comunicación o para consulta de bases de datos; o
- XII. Frente a los establecimientos de consumo y expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 9. La seguridad de un Punto de Control debe tomar en cuenta:

- I. La planeación y reconocimiento de la ruta ideal y las alternas, en casos de emergencia; y
- II. La organización de la seguridad en toda la ruta, tomando en cuenta las fuerzas de apoyo.

Artículo 10. Las ubicaciones de los Puntos de Control de Alcoholimetría deberán planearse en lugares de máxima visibilidad, iluminación necesaria y seguridad adecuada para las personas conductoras y demás personas que deban participar en su operación.

Artículo 11. La planeación de la operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría deberá considerar dos zonas específicas:

- I. Zona de selección aleatoria de vehículos; y



II. Zona de aplicación de prueba.

Artículo 12. La zona de selección aleatoria de vehículos tendrá por objeto alertar a Conductoras y Conductores sobre la instalación del punto de control de alcohol en aliento, así como de la selección aleatoria de los vehículos.

Tomando exclusivamente como referencia, que el Punto de Control de Alcoholimetría se ubique sobre una vía primaria que, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, debe contar con un límite de velocidad de 50 km/h se establece un rango de acción de al menos 90 metros de distancia, a lo largo de esta distancia se deberán colocar señalizaciones con el objetivo de alertar a Conductoras y Conductores sobre la instalación del punto y de qué se trata:

- I. Primera señalización, de “40 km/h máximo”, acompañada de una patrulla con torretas encendidas para prevenir a Conductoras y Conductores que se aproximan a un puesto de revisión. Se ubicará a 90 metros del inicio de la zona de aplicación de prueba;
- II. Segunda señalización de “20 km/h máximo” estará ubicada a los 60 metros del inicio de la zona de aplicación de prueba, es allí donde se instalará estratégicamente el anuncio o manta del punto de control; y
- III. La tercera señalización de “10 km/h máximo” estará ubicada a 30 metros del inicio de la zona de aplicación de prueba.

En caso de que la vía en la que se ubique el punto cuente con un límite de velocidad mayor al de la referencia, se deberán ampliar las distancias de las zonas de selección aleatoria de vehículos y de aplicación de la prueba.

Artículo 13. La zona de selección aleatoria de vehículos deberá contar cuando menos, con los siguientes accesorios:

- I. Al menos 30 traficonos o trafitambos, los cuales deberán tener elementos reflejantes grado diamante. Deberán ser distribuidos cada cinco metros en la zona de selección de vehículos y cada dos metros en la zona de aplicación;
- II. Al menos cuatro luces destelladoras;
- III. Lonas con mensajes informativos;
- IV. Paletas de alto y siga;
- V. Banderas para disminuir la velocidad;
- VI. Al menos dos reductores de velocidad (ubicados entre las señalizaciones de límites de velocidad);
- VII. Al menos una planta de luz;
- VIII. Al menos dos torres de iluminación;
- IX. Mínimo tres lámparas de mano;
- X. Mínimo una patrulla



Artículo 14. La Contraloría Municipal, a través de la Dirección de Asuntos Internos y demás personal comisionado para el efecto, estará facultada para inspeccionar el buen desarrollo de la implementación y operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, realizando las observaciones que considere pertinentes, las cuales, hará del conocimiento a la o el titular de la propia Contraloría Municipal, del o la Comisario General, con copia a su Directora o Director de Tránsito, a la o al Secretario del Ayuntamiento y a la Coordinadora o Coordinador de Jueces Calificadores, con independencia de los procedimientos de responsabilidades administrativas a que den a lugar.

Para ello, deberá verificar el seguimiento y cumplimiento a dichas observaciones en los siguientes 5 días hábiles de su notificación.

La comunicación mediante la cual la o el Director de Tránsito Municipal o a la o el elemento subalterno que éste habilite para efectos de que funja como Jefa o Jefe de dichos Puntos de Control de Alcoholimetría, haga del conocimiento de los operativos a la Dirección de Asuntos Internos de la Contraloría Municipal, deberá realizarla al menos dos días hábiles previos, debiéndose garantizar en todo momento su secrecía, para lo cual, podrán habilitar medios de comunicación electrónicos de mensajería o de telefonía.

Artículo 15. Con el objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y vigilar el irrestricto cumplimiento a los derechos humanos de la ciudadanía, en la implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, se recomienda la participación de representantes o funcionarios de:

- I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. La Secretaría de Salud del Estado y/o Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes;
- III. Organizaciones no gubernamentales y/o sociedad civil; y
- IV. Los medios de comunicación o prensa.

La comunicación mediante la cual la o el Director de Tránsito Municipal o a la o el elemento subalterno que éste habilite para efectos de que funja como Jefa o Jefe de dichos Puntos de Control de Alcoholimetría, haga la convocatoria o invitación a estas entidades, deberá realizarse al menos dos días hábiles previos para al caso de autoridades públicas, el resto podrá realizarse en cualquier momento, debiéndose garantizar en todo momento su secrecía, para lo cual, podrán habilitar medios de comunicación electrónicos de mensajería o de telefonía.

Artículo 16. En la planeación de la organización de los Puntos de Control de Alcoholimetría, deberá como mínimo, contar con el siguiente personal:

- I. Tres responsables de realizar la prueba cualitativa;
- II. Dos médicas o médicos legistas responsables de aplicar la prueba cuantitativa;



- III. Una capturista o un capturista;
- IV. Una Jueza o Juez Calificador;
- V. Dos elementos de la Coordinación Municipal de Protección Civil, que deberán estar al inicio, durante el desarrollo y fin del Operativo de Alcoholimetría, para el efecto de dar el apoyo en procedimientos de emergencia, en caso de que sea requerida; y
- VI. Operadoras u operadores suficientes del servicio de grúas.

Artículo 17. En la preparación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, debe garantizarse que operarán correctamente tanto los equipos de alcoholimetría, como la impresión de los resultados de las pruebas de alcoholemia (Ticket).

Artículo 18. La o el Director de Tránsito Municipal o la o el elemento subalterno que éste habilite para efectos de que funja como Jefa o Jefe de dichos Puntos de Control de Alcoholimetría deberá asegurar la participación de elementos de la Policía Municipal de Hermosillo del sexo femenino para el acompañamiento, en todo momento, de las conductoras de vehículos que en términos de este Protocolo sean trasladadas ante la presencia de la Jueza o Juez Calificador o cualquier tipo de traslado, detención, mantenimiento en área de recuperación u otros.

El mismo acompañamiento de parte un elemento del sexo femenino se deberá de dar cuando, por instrucción de la Jueza o Juez Calificador, la conductora deba ser remitida al Área de cumplimiento de Medidas Cautelares.

Artículo 19. La o el Jefe de los Puntos de Control de Alcoholimetría, con la debida anticipación, deberá informar a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Adultos Mayores del Municipio de Hermosillo, sobre la implantación de operativos de Puntos de Control de Alcoholimetría, con la finalidad de que le provean de los datos de contacto de personal que estará de guardia ante la eventualidad de requerir brindar protección a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad que no puedan valerse por sí mismos que acompañen a las personas que son detenidas por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, o cualquier sustancia que disminuya su aptitud para conducir.

De igual manera, deberá informar a la Unidad Municipal de Prevención y Protección a Menores que Incurran en Infracciones Administrativas, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, con la finalidad de que le provean de los datos de contacto de personal que estará de guardia ante la eventualidad de requerir, atender los casos en que las y los posibles infractores, sean personas menores de edad.

Artículo 20. Corresponde a la o el Director de Tránsito Municipal o la o el elemento subalterno que este habilite como Jefa o Jefe de los Puntos de Control de Alcoholimetría, convocar con la debida anticipación a las y los funcionarios



públicos municipales que de conformidad con el presente ordenamiento deben participar en la operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría.

De forma similar, deberá convocar a las personas, instituciones u organizaciones que tengan derecho a participar en estos operativos, y su actuación estará limitada o sujeta a las atribuciones que les brinda este protocolo y demás normativa que les aplique, debiendo acatar las instrucciones que reciban de la o el Jefe del Operativo de Alcoholimetría y/o de las y los elementos de la Policía Municipal de Hermosillo.

Las y los elementos pertenecientes a la corporación municipal de policía y tránsito, podrán ser requeridos a participar en los Puntos de Control de Alcoholimetría, en cualquier momento. Para ello, se privilegiará la participación de quienes cuenten con capacitación sobre este Protocolo.

La o el Jefe del Operativo de Alcoholimetría y las y los elementos de la Policía Municipal de Hermosillo que en él participen tienen la obligación de brindar a las Observadoras u Observadores Ciudadanos todas las facilidades para la realización de su labor, pero cuidando que no intervengan ni dificulten el desarrollo de los Puntos de Control de Alcoholimetría.

Artículo 21. Corresponde a la o el Presidente Municipal y a la o el Comisario General, o a quienes éstos respectivamente habiliten para tales efectos, promover entre la ciudadanía y las Organizaciones de la Sociedad Civil, su participación como Observadoras u Observadores Ciudadanos en los Operativos de Alcoholimetría.

Artículo 22. La Tesorería Municipal, podrá habilitar una cajera o cajero para el cobro de multas en el lugar del Punto de Control de Alcoholimetría, en caso de ser necesario.

Artículo 23. Las y los funcionarios municipales que, de conformidad con el presente Protocolo, deban participar en la implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, tienen la obligación de coordinarse y crear sinergias para la consecución de sus fines y fortalecer la imagen de la Policía Municipal de Hermosillo.

CAPÍTULO III DE LAS CONDUCCIONES PROHIBIDAS Y LÍMITES DE ALCOHOL

Artículo 24. Con independencia de lo establecido en otros ordenamientos aplicables, se prohíbe conducir o manejar cualquier vehículo bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.

Artículo 25. De conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el Ayuntamiento tiene la obligación de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos



bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- I. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y
- II. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Artículo 26. Las Conductoras o conductores de vehículos que cometan infracciones a las disposiciones previstas en el Reglamento de Tránsito, en el Bando, así como en la Ley General, y la que de ésta emane, y muestren síntomas de que conducen bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación.

CAPÍTULO IV DE LA CALIBRACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ALCOHOLIMETRÍA

Artículo 27. Los equipos de alcoholimetría deberán estar bajo resguardo de la Coordinación de Jueces, la que se responsabilizará de su custodia, mantenimiento y ordenar los servicios de calibración que sean necesarios.

Artículo 28. Los equipos de alcoholimetría deben verificar su correcta operación automáticamente, antes y después de cada medición. Esto con el objetivo de tener confiabilidad y certeza en el análisis de cada prueba.

Previo a la utilización de los equipos de alcoholimetría en un operativo, la o el Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría, debe cerciorarse y así asentarlos en el acta respectiva, sobre la existencia del certificado sobre la calibración más reciente de los equipos de alcoholimetría.

Si se detecta un defecto o una señal errónea en el equipo o en su análisis, particularmente cuando no se ha verificado su adecuado funcionamiento, el equipo de alcoholimetría no debe ser utilizado.

La Coordinación de Jueces deberá levantar un acta y registro de los equipos inutilizados y se responsabilizará de dar seguimiento para su normalización. Si la inutilización tiene lugar durante el desarrollo de un operativo, se deberá dar aviso al Jefe o Jefa del Punto de Control de Alcoholimetría para que lo registre en el acta de incidentes correspondiente.

Artículo 29. Para propósitos de mantenimiento y control de metrología, debe ajustarse correctamente el equipo de alcoholimetría usando una unidad de



calibración, dispositivo que produce una muestra de prueba de aire de concentración conocida de alcohol a partir de materiales de referencia.

El equipo de alcoholimetría deberá, preferentemente ser calibrado con un material de referencia a un valor de entre 0.25 mg/L y 0.50 mg/L, sin embargo, se puede aplicar un valor de referencia distinta, cuando haya evidencia que esa referencia proporciona al menos la misma exactitud dentro del rango de escala referido.

Artículo 30. La responsabilidad de calibrar los equipos de alcoholimetría deberá recaer en autoridades distintas a quienes aplican las pruebas, como las autoridades federales o estatales de salud u otras que brinden ese servicio de conformidad con las normas emitidas por la Secretaría de Salud, como lo pueden ser instituciones de educación superior o laboratorios o institutos públicos de química, física, ciencias forenses, criminalística u otros.

Artículo 31. El resguardo de los equipos de alcoholimetría deberá contar con un registro de las calibraciones, mediante un expediente por cada equipo de alcoholimetría con el objetivo de documentar, al menos, los siguientes datos, que pueden listarse en una etiqueta visible en el aparato:

- I. Nombre del fabricante;
- II. Denominación del instrumento;
- III. Número de serie;
- IV. Rango de medición;
- V. Rango de temperatura del ambiente de medición en el cual el equipo de alcoholimetría puede ser usado;
- VI. Tiempo de calentamiento, sistema de muestreo de aliento;
- VII. Tiempo o número de análisis permitido entre operaciones de mantenimiento
- VIII. Fecha de última calibración; y
- IX. Cronograma de calibración.

Toda esta información debe ser registrada bajo la responsabilidad y firma de la Coordinación de Jueces. Adicionalmente, en el maletín del equipo de alcoholimetría se deberá incluir una tarjeta con esta información y se actualizará con cada calibración.

Las calibraciones de los equipos se deberán realizar con base en las recomendaciones del manual del fabricante, con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas o las disposiciones que para el efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 32. La Coordinación de los Jueces será la autoridad encargada de enviar los equipos de alcoholimetría a la autoridad competente, institución o laboratorio encargada de hacer la calibración, para lo cual será necesario establecer el procedimiento a seguir mediante una carta responsiva, que se recomienda que al menos se incluya:



- I. Nombres de responsables;
- II. Tiempos de recepción y entrega de equipos para realizar la calibración; y
- III. Domicilios de entrega y recepción de equipos.

CAPÍTULO V DE LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 33. El actuar de las y los integrantes de la Policía Municipal de Hermosillo en los Puntos de Control de Alcoholimetría se ajustará a las normas de actuación y de disciplina siguientes:

- I. Actuar en todo momento dentro del orden jurídico, bajo los principios de respeto y observancia a los derechos humanos y de no discriminación;
- II. Cuidar los recursos materiales que le sean asignados para el desempeño del servicio o comisión, evitando su distracción o desperdicio;
- III. Cumplir con extrema cautela y providencia el traslado de personas detenidas, puestas bajo su custodia, tomando todas las precauciones a efecto de evitar su evasión;
- IV. Desempeñar con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de actos de corrupción, de uso indebido de atribuciones y de lucro indebido;
- V. Desplegar un trato considerable con toda persona y especialmente con personas que carecen de cultura o que por su extrema pobreza o ignorancia manifiesta resulten desconocedores de las disposiciones legales y reglamentos, para expresarse en forma clara y precisa, con el ánimo de orientación y ayuda;
- VI. Guardar la confidencialidad sobre la programación y la ubicación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, así como de los datos personales que estén a su disposición;
- VII. Portar durante el servicio, placa, el gafete con fotografía, con número y nombre de identificación visibles, además, el chaleco o chamarra con elementos reflejantes y la lámpara de servicio cargada;
- VIII. Comunicarse siempre con las y los conductores de forma respetuosa y con cortesía, siempre identificándose por su nombre, grado y número de gafete, así como con todas las personas que interactúe o que lo soliciten, utilizando siempre aproximaciones y ajustes a los guiones que se incluyen en el Anexo 1 de este ordenamiento;
- IX. Permitir que las y los conductores y sus acompañantes video grabar los eventos que tienen lugar en la vía pública, siempre y cuando no interfieran con su trabajo, sin embargo, si las y los conductores utilizan equipos de grabación portátiles, incluyendo cámaras de teléfonos celulares, no los pueden utilizar mientras conducen, por ser una causal de violación al Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo;
- X. En caso de portar cámaras corporales de video (*body cam*) o similares o cualquier otro medio de video grabación, deberá informarlo a las y los



- conductores de forma clara y permanente, de preferencia y adicionalmente, indicarlo en letreros o señalamientos; y
- XI. Hacer en cuanto a sí dependa para abonar en la construcción de una corporación policial municipal con prestigio y credibilidad, para así fortalecer la imagen policial.

Artículo 34. Durante la operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, las y los elementos de la Policía, deberán colocarse en lugares claramente visibles y los autos patrullas de control vehicular deberán mantener sus torretas encendidas.

Siempre que sea posible, las y los elementos de la Policía deberán portar cámaras corporales de video (body cam) o similares, lo que deberá informar a las y los conductores de forma clara y permanente en sus interacciones, y de preferencia y adicionalmente, indicarlo en letreros o señalamientos. En caso de no contar con estos dispositivos, se debe dejar constancia de esta situación en el acta o informe del operativo.

Las y los elementos de la Policía asignados a los Puntos de Control de Alcoholimetría que no porten su placa y gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, estarán impedidos para participar en los operativos.

Artículo 35. Previo al inicio de la operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, deberán estar colocadas de una forma que potencie su visualización, las señales de tránsito, los vehículos de emergencia y demás elementos, que requiere la zona de selección aleatoria de vehículos, con la finalidad de hacer que las y los conductores disminuyan gradualmente la velocidad de sus autos que circulan en la vía pública, con el objetivo de detectar personas que conducen bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.

Artículo 36. La zona de selección aleatoria de vehículos, que deberá estar perfectamente determinada desde la planeación del operativo, es una zona específica en la que se seleccionan al azar a las y los conductores para realizar una prueba de alcoholimetría en un punto de control. La selección aleatoria es importante para garantizar que se realicen pruebas de manera justa e imparcial, sin importar la apariencia, la raza, el género u otros factores personales de la o el conductor.

Artículo 37. Para garantizar que la selección de conductores en un punto de control de alcoholimetría sea razonable y aleatoria, se pueden utilizar diferentes métodos, entre ellos:

- I. Patrones preestablecidos: Las y los elementos de la Policía pueden establecer patrones específicos para la selección de conductores, por



- ejemplo, seleccionar cada tercer vehículo que pase por el punto de control. Es importante que estos patrones sean objetivos y aleatorios; y
- II. Generadores de números aleatorios: Las y los elementos de la Policía pueden utilizar herramientas digitales, como generadores de números aleatorios, para seleccionar aleatoriamente los vehículos que serán sometidos a una prueba de alcoholimetría.

Los mecanismos de selección que se utilicen deberán estar asentados en el acta o informe del operativo y jamás estar basada en la apariencia de las y los conductores, sino que debe ser aleatorio, equitativo, claro, objetivo y razonable.

Sin demérito a lo anterior, en todo caso en que, las y los elementos de la Policía, perciban dentro de la zona de selección aleatoria de vehículos, una conducción irregular, escandalosa o temeraria, que presuntamente pudiera derivar de efectos por la ingesta de alcohol o consumo de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, actuará en apego al principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, seleccionando a ese vehículo para la aplicación de pruebas de alcoholimetría, haciéndolo saber tanto a la o el conductor, como a las o los capturistas, de esta situación para que tal situación se registre en los reportes respectivos.

Artículo 38. Las y los elementos de la Policía Municipal de Hermosillo que actúen en la zona de selección aleatoria de vehículos deberán dirigirse a las y los conductores seleccionados de una manera cortés, debiendo conducirse, al menos, conforme a lo siguiente:

- I. Identificarse: Deben saludar y presentarse, mostrando su placa y gafete con fotografía, nombre, rango y número;
- II. Explicación del Punto de Control de Alcoholimetría: Explicar claramente a las y los conductores que se encuentran en un punto de control de alcoholimetría y que han sido seleccionados aleatoriamente para una prueba de alcoholimetría.
- III. Explicación de la prueba cualitativa: Explicarle en qué consiste la prueba cualitativa, incluyendo la seguridad, su salud y que ésta no presupone comportamiento alguno, sino que sólo puede ser utilizada a su favor para descartar la necesidad de la prueba cuantitativa y que, en caso de negarse a realizarla, pasará directamente con la o el médico legista para realizar la prueba cuantitativa; y
- IV. Solicitud de documentos: Deben solicitar los documentos pertinentes, como licencia de conducir y tarjeta de circulación del vehículo, para verificar la identidad de la o el conductor y registro del vehículo.

Artículo 39. A las y los conductores seleccionados, una vez en la zona de pruebas, se les aplicará la Prueba Cualitativa, que tiene por objeto percibir mediante los sentidos, alcohol en aliento de las y los conductores o advertir



cuando conduzcan en Evidente Estado de Ebriedad o bajo evidentes efectos derivados del probable consumo de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente.

Las y los elementos de la policía municipal podrán utilizar aparatos de medición de alcoholimetría que son indicativos, que sirven únicamente para ayudar a descartar el Evidente Estado de Ebriedad, pero sus resultados no generarán ninguna consecuencia jurídica para la o el conductor. Quienes se nieguen a someterse a estas pruebas, invariablemente se le aplicará la Prueba Cuantitativa.

Las y los elementos de la policía pueden tomar medidas sustitutivas o adicionales para determinar si la o el conductor ha estado conduciendo bajo la influencia del alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente. Estas medidas pueden incluir:

- I. Evaluación de la conducta: Las y los elementos de la policía pueden observar la conducta del conductor en busca de signos de embriaguez, como dificultad para hablar, problemas de equilibrio o comportamiento errático. Estos signos pueden ser un indicio de que la o el conductor ha consumido alcohol en exceso o alguna droga, psicotrópico o estupefaciente.
- II. Examen de campo sobrio: Las y los elementos de la policía pueden realizar un examen de campo sobrio, que incluye pruebas físicas y mentales diseñadas para evaluar la sobriedad de la o el conductor. Estas pruebas pueden incluir caminar en línea recta, equilibrarse en un pie y seguir instrucciones verbales.

En la aplicación del Examen de campo sobrio, el o la conductor deberá apagar la marcha del vehículo y descender de éste con llave en mano. En los casos en que se conduzca sin acompañantes, asegurará las puertas y ventanas. En caso de conducir con acompañantes, deberán permanecer dentro del vehículo, durante su aplicación.

Artículo 40. Si conforme a la Prueba Cualitativa o las medidas sustitutivas o adicionales, no se percibe alcohol en aliento en la Conductora o Conductor, tampoco se advierte que conduzca en Evidente Estado de Ebriedad o bajo evidentes efectos derivados del probable consumo de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, se le permitirá continuar su recorrido, procediendo la o el elemento a agradecerle el haberse detenido, reiterándole la finalidad del Punto de Control de Alcoholimetría.

Artículo 41. Si conforme a la Prueba Cualitativa o las medidas sustitutivas o adicionales, la o el elemento de la Policía percibe alcohol en aliento o advierte que conduce en Evidente Estado de Ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, se le solicitará que pase al área de aplicación de pruebas cuantitativas, para ello, previamente pedirá que una vez estacionado el vehículo en un lugar seguro, lo apague, cierre ventanillas y asegure puertas y



descienda de este con llave en mano y sus documentos respectivos, licencia de conducir y tarjeta de circulación.

En caso de que haya más pasajeros dentro del vehículo, se les solicitará que desciendan también del mismo y en caso de que la conductora sea mujer, deberá estar asistida o acompañada, por un elemento de policía mujer. En caso de presencia de acompañantes niños, niñas, adolescentes o personas con alguna discapacidad o de la tercera edad, deberá actuarse salvaguardando su integridad, ajustando el procedimiento para protegerles en todo momento.

Posteriormente, le escoltará al área de aplicación de pruebas cuantitativas, entregando la licencia o identificación inmediatamente a la o el capturista para verificar si en el sistema existe alguna reincidencia de la conductora o el conductor y procederá a acompañar a la conductora o el conductor con la o el Médico Legista, quien será responsable de realizar la prueba cuantitativa.

Artículo 42. El área de aplicación de las pruebas cuantitativas deberá estar iluminada y asegurada con conos o cualquier otro objeto que permita delimitar su seguridad. Ahí se establecerá la o el médico legista y sólo podrán ingresar al área de seguridad la o el elemento de la Policía Municipal, la Conductora o Conductor que vaya a aplicarse la prueba y de ser necesario la o el Juez Calificador.

Artículo 43. La o el Médico Legista le informará a la Conductora o Conductor que le realizará una Prueba Cuantitativa por aire espirado, también conocidas como pruebas de alcoholimetría, que se realizan utilizando un dispositivo conocido como alcoholímetro o etilómetro y le explicará que consiste en que la o el Conductor debe soplar mediante una boquilla nueva en una pipeta del dispositivo con el objetivo de medir el nivel de alcohol en aire espirado.

Artículo 44. En caso de que la o el Conductor no coopere, se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, o no sople de manera adecuada o con la suficiente continuidad, la persona encargada de aplicar la prueba le debe informar que, de no cooperar, se considera una falta grave, conforme a la fracción VI, del artículo 144, del Bando.

En los casos de las conductas que se describen en el párrafo anterior, cuando se sospeche que la o el Conductor se encuentre bajo la influencia de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, cuando se detecte alguna falla en los equipos de alcoholimetría, o por así determinarlo en complemento, la o el Médico Legista, realizará una evaluación por método clínico, el cual es un examen médico que tiene el objeto de detectar la disminución o afectación de las facultades psicomotoras, apoyándose en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias. Siempre se deberá dejar constancia en el acta respectiva, la utilización del método clínico y la justificación de su uso.



El método clínico podrá considerar los siguientes elementos: valoración del estado de conciencia y curso del pensamiento; determinación de la orientación en tiempo, espacio y lugar; reflejos oculares: midriasis o miosis; hiperemia conjuntival (ojos rojos); alteración del habla: dislalia, disartria; cooperación (disposición); reflejos músculo-tendinoso: disminución o aumento; estado neurológico: Signo de Romberg (positivo o negativo), maniobra dedo nariz, alteración del equilibrio, alteración en la deambulación o marcha: atáxica o vacilante, o zigzagueante; otros signos: deshidratación, náusea, aliento alcohólico, anamnesis.

Artículo 45. Cuando la Prueba Cuantitativa arroje un resultado con un registro de nivel de alcoholimetría en aire espirado que no rebase los Límites de Alcohol o que, a partir del método clínico, en caso de haberse aplicado, no se halle bajo las influencias de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, la o el Médico Legista comunicará a la Conducadora o Conductor y a la o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo que la o lo remitido ante su presencia, el resultado de la prueba. Procediendo la o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo a devolverle la licencia de conducir, a darle el paso para salir de la zona de pruebas de inmediato, permitiéndole continuar su recorrido, agradeciéndole el haber cooperado con el procedimiento y reiterándole la finalidad del Punto de Control de Alcoholimetría.

Artículo 46. Cuando la Prueba Cuantitativa resulte con un registro de nivel de alcoholimetría en aire espirado que rebase los Límites de Alcohol, o en los casos en los que proceda la aplicación del método clínico y que de este se concluya la disminución o afectación de las facultades psicomotoras de la o el conductor por el evidente consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, la o el Médico Legista deberá hacerlo del conocimiento de la o el Conductor, posteriormente le indicará el procedimiento a seguir.

En los casos de aplicación de Prueba Cuantitativa de Alcoholimetría, la o el Médico Legista deberá de imprimir el Ticket por duplicado, entregándole un tanto a la o el elemento de la Policía Municipal y otro a la o el Conductor.

En todo caso, la o el Médico Legista deberá elaborar y emitir el Dictamen Médico correspondiente conforme a los requisitos que se establecen en el Bando, considerándose como necesario asentar en el apartado de sugerencias u observaciones, el lapso probable de recuperación de las personas que sean diagnosticadas en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta de forma similar, que será la base para fijar el inicio del Procedimiento de Justicia de Barandilla.

Inmediatamente, la o el elemento de la Policía Municipal, que acompaña a la o el conductor procederá a solicitarle la tarjeta de circulación del vehículo o cualquier otro documento para acreditar la propiedad del vehículo y su procedencia, y expedirá la boleta de infracción que determine, conforme a la Ley General, la que de ésta emane, la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, el Reglamento de



Tránsito, y la respectiva Ley de Ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente y demás normativa aplicable, de la cual debe entregársela en original en ese mismo acto a la o el conductor y a la máxima brevedad posible, le presentará ante la Jueza o Juez Calificador, quien actuará conforme a lo que en derecho proceda.

A partir de ese mismo momento, la o el elemento de la Policía Municipal procederá a informar al o a la Conductora, su condición de sujeto al procedimiento de justicia de barandilla y sobre la obligación legal de impedir que su vehículo continúe transitando y que procede remitirlo a la Dirección de Tránsito, para lo cual será trasladado por el servicio de grúas al Corralón Municipal o Depósito Vehicular Autorizado.

Artículo 47. La o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo, en presencia de la o el posible infractor o de quien ella o él designe y del encargado de los servicios de grúas que esté presente, procederán a la elaboración del inventario de los bienes contenidos en el vehículo, utilizando para ello un formato oficial foliado, en el que además se consignarán las condiciones interiores y exteriores del vehículo.

Artículo 48. Una vez agotada la inspección del vehículo y elaborado el inventario respectivo, la o el elemento de la Policía responsable, deberá validar el inventario y entregar a la posible infractora o infractor una copia del formato en el que consta, del cual se le solicitará firme de acuse de recibido y si se rehusare, se tomará nota de tal circunstancia en el mismo formato y se le informará que para la liberación de dicho vehículo deberá cumplir con los requisitos que se le informe en el Departamento de Convenios y Devoluciones de Tránsito, previo el pago de los derechos por concepto del servicio de arrastre, almacenaje del vehículo y las multas, si las tuviere, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Una vez en posesión del servicio de grúa y hasta su traslado al Corralón Municipal o Depósito Vehicular Autorizado, el vehículo y su contenido quedará bajo su resguardo y protección del servicio de grúa correspondiente.

Artículo 50. En caso de que la posible infractora o infractor viaje con niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores o personas con alguna discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, se le permitirá o facilitará contactar vía telefónica a algún familiar o persona de confianza para que acuda al lugar y pueda apoyarlos, y en caso de no localizarles, se requerirá inmediatamente la presencia de personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Adultos Mayores del Municipio de Hermosillo, para que se proceda conforme a cada caso.

De tal circunstancia, la o el Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría deberá dar vista de inmediato al personal representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a las Observadoras u Observadores Ciudadanos, para que



se tome conocimiento de la situación y vigilen que no se vulneren los derechos de las personas. De igual forma, la o el Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría deberá instruir a una o un elemento de la Policía Municipal de Hermosillo y una unidad patrulla para que resguarde la seguridad de esas personas, hasta que resuelvan esa situación y se retiren del lugar.

Artículo 51. La o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo facultado que realizará la Remisión de la presunta infractora o infractor, manifestando su nombre, los datos para su identificación, lugar y hora de la detención y la falta administrativa que cometió.

La Remisión deberá ser suscrita por la o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo que la realizó, por la o el que realiza el traslado y por la Jueza o Juez Calificador asignado al Punto de Control de Alcoholimetría.

Artículo 52. Las personas menores de edad o que sin identificarse, se sospeche pudieran ser menores de edad y rebasen los Límites de Alcohol, o en los casos en los que proceda la aplicación del método clínico y que de este se concluya la disminución o afectación de las facultades psicomotoras de la o el conductor por el evidente consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, sin excepción, deberán ser presentados ante la Unidad Municipal de Prevención y Protección a Menores que Incurran en Infracciones Administrativas, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, la que actuará en consecuencia, en términos del Reglamento para la Prevención y Protección de Menores de Edad que Incurran en Infracciones Administrativas en el Municipio de Hermosillo.

Si con posterioridad, se comprueba la mayoría de edad, se remitirá, sin dilación a los Juzgados Calificadores para la aplicación del Procedimiento de Justicia de Barandilla.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA DE BARANDILLA.

Artículo 53. La presunta persona infractora o infractor que haya sido detenida por conducir con alcoholimetría superior a los Límites de Alcohol o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, se les respetará la garantía de legalidad y audiencia, que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Procedimiento de Justicia de Barandilla, que se llevará ante una Jueza o Juez Calificador sustentándolo conforme al Bando y ajustándolo a las estipulaciones de este Protocolo, antes de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder por su conducta.

Artículo 54. El Procedimiento de Justicia de Barandilla no iniciará en tanto la posible infractora o infractor se encuentre aún bajo los efectos del alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, por lo que, en términos del Dictamen Médico, habrá que esperar a que transcurra el tiempo indicado de recuperación



según el mencionado dictamen, con la finalidad de que esté en posibilidad de acceder a una adecuada defensa conforme a la garantía del debido proceso.

En este supuesto de que el Procedimiento de Justicia de Barandilla no pueda iniciar por estar la posible infractora o infractor aún bajo los efectos del alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, la o el Juez Calificador, podrá actuar conforme a lo siguiente:

- I. Si de su condición no se advierte que representa o pueda representar riesgos de peligro para su persona, para otras personas o para las cosas, preferentemente, se le permitirá a la o el presunto infractor realizar una llamada telefónica con la finalidad de avisar a quien considere sobre su situación a efecto de que pueda retirarse del lugar con la ayuda y acompañamiento de algún familiar o persona de confianza, mediando un citatorio en el que se indiquen la fecha, hora y lugar en la que deberá presentarse para el inicio formal del Procedimiento de Justicia de Barandilla, el cual deberá contener los requisitos legales y apercibimientos necesarios;
- II. Si no le fuese posible contactar algún familiar o persona de confianza, y mientras subsista su condición en dichos términos de la fracción anterior, se le permitirá permanecer en el área de recuperación;
- III. Si de su condición se advierte que representa o pueda representar riesgos de peligro para su persona, para otras personas o para las cosas, emitirá de inmediato la Medida Cautelar consistente en que se le remita y permanezca en el Área de cumplimiento de Medidas Cautelares, para su propia protección, para lo cual, la o el Juez Calificador ordenará a una o un elemento de la Policía Municipal de Hermosillo, para que le traslade en una unidad patrulla. En este caso, se le permitirá a la o el presunto infractor realizar una llamada telefónica con la finalidad de avisar a quien considere sobre su situación.

La o el Juez Calificador determinará, según sea el caso, a qué Área de Recuperación o a qué Área de cumplimiento de Medidas Cautelares, remitir a la o al presunto infractor, dependiendo las particularidades del Dictamen Médico.

Una vez emitida la Medida Cautelar, permanecerá en el Área de cumplimiento de Medidas Cautelares hasta el inicio de la audiencia del Procedimiento de Justicia de Barandilla o hasta que la necesidad de protección deje de requerirse.

El traslado de la persona deberá estar acompañada del acuerdo firmado por la o el Juez Calificador de la Medida Cautelar a que hace referencia el párrafo anterior, junto a la Remisión, la impresión del Ticket correspondiente y el Dictamen Médico que se entregarán a la o el elemento de la Policía Municipal de Hermosillo encargada del Área de cumplimiento de Medidas Cautelares.



La o el Juez Calificador asignado al Punto de Control de Alcoholimetría deberá informar a la o el Jefe del Punto de Control de Alcoholimetría, la determinación que procedió para cada caso, con la finalidad de que esa información sea integrada a los informes del operativo, incluyendo los estadísticos.

Artículo 55. Corresponde a la o el Médico Legista determinar, a través del Dictamen Médico, el tiempo mínimo de espera, según sea el caso, para que el Procedimiento de Justicia de Barandilla pueda iniciar, sin embargo, siempre que sea en beneficio de la o el posible infractor, la o el Juez Calificador podrá ordenar a un Médico Legista una revalorización médica para contar con la certeza mínima necesaria de la condición de la persona a ser sometida a dicho Procedimiento.

Artículo 56. Si la o el Juez Calificador determina la responsabilidad de la presunta infractora o infractor por la falta administrativa de conducir con una alcoholimetría superior a los Límites de Alcohol o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente, impondrá la sanción administrativa que corresponda, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Reglamento de Tránsito, Bando y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia en la conducta sancionada, deberá ser valorado por la o el Juez Calificador en la imposición de la sanción, en términos del Bando.

Artículo 57. La Jueza o Juez Calificador, adicionalmente y bajo su entera responsabilidad, será la autoridad competente para fundar y motivar el retiro de la licencia o permiso para conducir, de conformidad al último párrafo del artículo 51 de la Ley General, para lo cual deberá emitir los oficios que se requieran para que, por medio de las autoridades facultadas, se lleven a cabo los procedimientos que para tales efectos se establecen en los artículos 36 al 38 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

CAPÍTULO VII DEL ANÁLISIS DE DATOS

Artículo 58. Corresponde a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública, a través de las y los capturistas y demás personal comisionado, la obligación de documentar toda la información que se generen en los operativos de Puntos de Control de Alcoholimetría, por medio de registros o bases de datos organizadas y consultables, con la finalidad de proveer insumos para investigaciones, aplicación de la ley, la prestación de asistencia sanitaria y, en general, para la toma de decisiones y diseño o mejora de políticas públicas.

Artículo 59. Es preciso que las actividades de registro que realiza la o el capturista y demás personal comisionado para esos efectos, contengan al menos los siguientes datos:



- I. Nombre de la conductora o conductor;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Fecha de la prueba;
- V. Hora de la prueba;
- VI. Ubicación del punto de control de alcoholimetría;
- VII. Flujo vehicular a través del punto de control;
- VIII. Resultado de la prueba de alcohol; y
- IX. Primera vez o reincidente.

Estos datos deberán ser integrados por caso, día y por cierres mensuales, para lo cual, se recomienda utilizar siempre una aproximación y ajuste a los formatos que se contienen en el Anexo 2 de este ordenamiento.

Artículo 60. La base de datos será consultada para evidenciar casos de reincidencias de personas por conducción prohibida por consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos o estupefacientes. En este caso, se procederá de acuerdo con la aplicación de la sanción que legalmente corresponda.

Artículo 61. Es obligación de quienes participen en la operación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, resguardar, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, del Reglamento de Protección de Datos Personales en Posesión del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, y demás que les son aplicables, los datos personales de todas las personas a las que se les realice la prueba de alcoholimetría y no podrán hacerse del conocimiento de terceros, salvo a petición oficial de las autoridades competentes o de las o los propios interesados.

CAPÍTULO VIII DE LA DIFUSIÓN DE ACCIONES

Artículo 62. Las campañas de difusión dirigidas a las personas usuarias de las vías tendrán como objetivo reducir los siniestros de tránsito, promoviendo conductas más seguras en las vialidades, mediante la mejora del conocimiento y de las actitudes favorables hacia la seguridad vial.

Artículo 63. La aplicación de este Protocolo con el apoyo de campañas de difusión tendrá la finalidad de comunicar:

- I. Que las personas sean más conscientes del riesgo de ser sorprendidas en faltas y ser arrestadas, y de las consecuencias que ello representa;
- II. Se considere menos aceptable conducir después de haber consumido alcohol; y
- III. Se acepten más formas de control.

CAPÍTULO IX



RESPONSABILIDADES

Artículo 64. El incumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento se sancionará aplicando la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

EL PRESENTE PROTOCOLO MUNICIPAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PUNTOS DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA EN HERMOSILLO, SONORA, FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, ASENTADA EN ACTA NUMERO 43; MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN FECHA 18 DE JULIO DEL 2023, BAJO BOLETÍN NO. 5, SECCIÓN II.

ANEXO 1. GUÍA DE GUIONES SUGERIDOS

A) Acercamiento de la o el elemento de la Policía Municipal en la zona de selección aleatoria de vehículos a las o los conductores que sean seleccionados para la prueba de alcoholimetría:

BUENAS NOCHES (DÍAS/TARDES), SOY EL (LA) POLICÍA _____, DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, EL NÚMERO DE MI GAFETE DE IDENTIFICACIÓN ES _____.

*LE INFORMO QUE HA LLEGADO A UN **PUNTO DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA** QUE EL AYUNTAMIENTO DE MANERA OBLIGATORIA Y PERMANENTE DEBE REALIZAR CON LA FINALIDAD DE PROCURAR EVITAR ACCIDENTES AL DETECTAR E IMPEDIR QUE LAS PERSONAS MANEJEN BAJO EL EFECTO DEL ALCOHOL O DE ALGUNA DROGA, PSICOTRÓPICO O ESTUPEFACIENTE.*

SU VEHÍCULO HA SIDO SELECCIONADA (O) ALEATORIAMENTE PARA LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA CUALITATIVA QUE TIENE POR OBJETO DETECTAR ALCOHOL EN EL ALIENTO, MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS DE ALCOHOLIMETRÍA REFERENCIALES O EVIDENCIALES.

¿HA CONSUMIDO USTED BEBIDAS ALCOHÓLICAS?



B) Acercamiento de la o el elemento de la Policía Municipal en la zona de aplicación de pruebas a las o los conductores que no se les detecte en la Prueba Cualitativa, presencia de consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente:

MUCHAS GRACIAS POR SU COOPERACIÓN, LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, LE RECUERDA EVITAR CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS SI VA A CONDUCIR Y LE AGRADECE SU COLABORACIÓN EN LA APLICACIÓN DE ESTE OPERATIVO QUE TIENE LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA VIDA Y EL PATRIMONIO DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE TRANSITEN EN HERMOSILLO.

C) Acercamiento de la o el elemento de la Policía Municipal en la zona de aplicación de pruebas a las o los conductores que no se les descarte en la Prueba Cualitativa, por detectar la probable presencia de consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente:

DEBO INFORMARLE QUE AL DETECTAR QUE CONDUCE BAJO LA PROBABLE PRESENCIA DE CONSUMO DEL ALCOHOL, ME ENCUENTRO OBLIGADO(A) A REMITIRLO CON EL (LA) AL MÉDICO LEGISTA CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL BAJO LOS QUE CONDUCE SU VEHÍCULO, PUES EXISTE UN LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY, POR LO TANTO, LE PIDO DESCienda DE SU VEHÍCULO, LO CIERRE BIEN, MANTENGA SUS LLAVES Y LICENCIA E IDENTIFICACIONES CON USTED Y ME ACOMPAÑE.

D) Acercamiento de la o el Médico Legista en el área de aplicación de pruebas cuantitativas a las o los conductores que no se les descarte en la Prueba Cualitativa, por detectar la probable presencia de consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente:

BUENAS NOCHES, SOY LA (EL) MÉDICO LEGISTA (_____), EL NÚMERO DE MI GAFETE OFICIAL ES (_____). LE INFORMO QUE DEBIDO A QUE SE LE DETECTÓ LA PROBABLE PRESENCIA DE ALCOHOL O ALGUNA DROGA, SE LE REALIZARÁ UNA PRUEBA CUANTITATIVA CON EL OBJETIVO DE DETERMINAR LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO, PROVENIENTE DE LOS ALVÉOLOS PULMONARES MEDIANTE UN APARATO DE MEDICIÓN DENOMINADO ALCOHOLÍMETRO.

LE EXPLICO QUE LA PRUEBA CONSISTE EN QUE USTED, ESTANDO DE PIE, INHALE PROFUNDAMENTE Y SOPLE AL ALCOHOLÍMETRO



POR EL TIEMPO QUE YO LE INDIQUE, PARA LUEGO ESPERAR A QUE EL APARATO MUESTRE EL RESULTADO.

LE MUESTRO QUE LA BOQUILLA ES NUEVA, SE ENCUENTRA EMPACADA INDIVIDUALMENTE Y QUE, EN NINGÚN MOMENTO, POR HIGIENE, LA TOCARÉ SIN EL EMPAQUE.

E) Acercamiento de la o el Médico Legista en el área de aplicación de pruebas cuantitativas a las o los conductores que la Prueba Cuantitativa resulte con una alcoholimetría menor a Límite de Alcohol y sin presencia evidente de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente:

MUCHAS GRACIAS POR SU COOPERACIÓN, EL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO LE RECOMIENDA EVITAR EL CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS SI VA A CONDUCIR Y LE AGRADECE SU COLABORACIÓN EN LA APLICACIÓN DE ESTA PRUEBA QUE TIENE LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA VIDA Y EL PATRIMONIO DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE TRANSITEN EN HERMOSILLO. SE LE DEVOLVERÁN TODOS SUS DOCUMENTOS Y SU VEHÍCULO PARA QUE PROSIGA A SU DESTINO.

F) Acercamiento de la o el Médico Legista en el área de aplicación de pruebas cuantitativas a las o los conductores que la Prueba Cuantitativa resulte con una alcoholimetría mayor a Límite de Alcohol:

LE INFORMO QUE EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA, REVELA QUE USTED REBASA LOS LÍMITES DE ALCOHOL SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

LE MUESTRO LA MEDICIÓN QUE ARROJA EL EQUIPO DE ALCOHOLIMETRÍA DEL NIVEL DE LA CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO DE SU ORGANISMO ES DE _____ (RESULTADO EN EL TICKET), REBASANDO EL LIMITE EN _____ (DIFERENCIA ENTRE RESULTADO EN TICKET Y LÍMITE SUPERIOR).

POR LO ANTERIOR EL (LA) POLICÍA _____ (NOMBRE), LE INDICARÁ LO QUE PROCEDE Y A USTED LE HAGO ENTREGA DE UNA IMPRESIÓN DEL TICKET CON EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA QUE SE LE APLICÓ.

G) Acercamiento de la o el elemento de la Policía Municipal, a la o el Conductor con resultado con una alcoholimetría mayor a Límite de Alcohol o en los casos en los que proceda la aplicación del método clínico y que de este se concluya la



disminución o afectación de las facultades psicomotoras de la o el conductor por el evidente consumo de alcohol o de alguna droga, psicotrópico o estupefaciente:

LE INFORMO QUE DADO EL RESULTADO YA INFORMADO POR EL (LA) MÉDICO LEGISTA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN VIII, INCISO A), EL ARTÍCULO 232, INCISO A), DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE SONORA, Y EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, INCISO C) DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SE LE ELABORARÁ UNA BOLETA PARA IMPONERLE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE PROCEDE A IMPEDIR QUE SU VEHÍCULO CONTINÚE TRANSITANDO, REMITIÉNDOLO DE INMEDIATO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ADICIONALMENTE, USTED SERÁ PUESTO(A) ANTE LA O EL JUEZ CALIFICADOR PARA QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA DE BARANDILLA.



ANEXO 2. FORMATOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

REPORTE DE CONDUCTORES NO APTOS

A) REPORTE INDIVIDUAL

1.0 Identificación del conductor

1.1 Nombre completo Apellido paterno Apellido materno

1.2 Sexo Hombre Mujer 1.3 Edad Años

1.4 Estado Civil Soltero (a) Casado(a) Viudo(a) Divorciado(a)

1.5 Número de licencia

1.6 Procedencia Local Foráneo 1.7 Nivel de alcoholemia mg/L

2.0 Acompañantes

	Sexo							Cinturón		SRI
1 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
2 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
3 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
4 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
5 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
6 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
7 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No
8 Edad	<input type="checkbox"/> 0-5	<input type="checkbox"/> 6-10	<input type="checkbox"/> 11-15	<input type="checkbox"/> 16-17	<input type="checkbox"/> 18-25	<input type="checkbox"/> 26-35	<input type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> Sí	
	<input type="checkbox"/> 36-40	<input type="checkbox"/> 41-45	<input type="checkbox"/> 46-50	<input type="checkbox"/> 51-55	<input type="checkbox"/> 56-60	<input type="checkbox"/> 60 o más	<input type="checkbox"/> Mujer	<input type="checkbox"/> No		<input type="checkbox"/> No

Impresión del equipo

3.0 Datos del vehículo

3.1 Marca 3.2 Submarca 3.3 Año

3.4 Tipo Sedán Camioneta Minivan Pick-up Autobús Carga Taxi
 Autotransporte de pasajeros Motocicleta Bicicleta

4.0 Evento

Operativo alcoholimetría Infraacción Radar _____ Km/h Velocidad _____ Km/h Otro _____

